

## 2.- DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA DE POTESTADES O RESERVAS LEGISLATIVAS Y CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE COMPETENCIAS EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

MEXICO	ARGENTINA	ESPAÑA	BRASIL	ALEMANIA	CANADÁ
<p>CONSTITUCIÓN FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:</p> <p>VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;</p> <p>XXIX.- Para establecer contribuciones:</p> <p>1o. - Sobre el comercio exterior;</p> <p>2o. - Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;</p> <p>3o. - Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;</p> <p>4o. - Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y</p>	<p>CONSTITUCIÓN FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 75.- Corresponde al Congreso:</p> <p>1.-.....</p> <p>2.-Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.</p> <p>Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regimenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.</p>	<p>CONSTITUCIÓN FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 149</p> <p>1.-El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:</p> <p>14ª. Hacienda general y Deuda del Estado.</p> <p>Artículo 133</p> <p>1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.</p>	<p>CONSTITUCIÓN FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA UNIÓN</p> <p>Art. 147.</p> <p>Son competencia de la Unión, en el Territorio Federal, los impuestos estatales y ,si el Territorio no estuviese dividido en Municipios, cumulativamente, los impuestos municipales; son competencia del Distrito Federal los impuestos municipales.</p> <p>Art. 149. Es competencia exclusiva de la unión, establecer contribuciones sociales, de intervención el dominio económico y de intereses de las categorías profesionales o económicas, como instrumento de su actuación en las respectivas áreas, observándose lo dispuesto en los arts. 146, II y 150, I y III, y sin perjuicio del lo previsto en le art. 195., en relación a las contribuciones a que alude la disposición.</p>	<p>CONSTITUCIÓN FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 70</p> <p>1. Los Estados tendrán derecho a legislar en la medida en que la presente Ley Fundamental no confiera potestades legislativas a la Federación.</p> <p>La delimitación de competencias entre la Federación y los Estados se regirá por los preceptos de la presente Ley Fundamental sobre legislación exclusiva y legislación concurrente.</p> <p>Artículo 71 En el ámbito de potestad legislativa exclusiva de la Federación, los Estados tendrán competencia para legislar sólo cuando y en la medida en que una Ley Federal les haya facultado expresamente para ello.</p>	<p>CONSTITUCIÓN FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA FEDERACIÓN</p> <p>El Gobierno Federal tiene el poder residual de "legislar para la paz, el orden, y el buen gobierno de Canadá en relación con todas las materias no asignadas exclusivamente" a las provincias.</p> <p>Para otorgar una mayor certeza, pero no tal que restrinja la generalidad de la anterior disposición, la Constitución enumera 29 áreas de exclusiva competencia federal que cubren las áreas de: deuda pública, comercio, recaudación de recursos a través de cualquier modelo o sistema tributario, solicitar financiamiento al crédito público, navegación y embarcaciones, moneda, banca, pesos y medidas, pagarés y notas promisorias, intereses, curso legal, bancarota e insolvencia, patentes de inventos o descubrimientos, derechos de autor, y derecho penal</p>

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

MEXICO	ARGENTINA	ESPAÑA	BRASIL	ALEMANIA	CANADÁ
<p>5o. - Especiales sobre:</p> <p>a) Energía eléctrica;</p> <p>b) Producción y consumo de tabacos labrados;</p> <p>c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;</p> <p>d) Cerillos y fósforos;</p> <p>e) Aguamiel y productos de su fermentación;</p> <p>f) Explotación forestal, y</p> <p>g) Producción y consumo de cerveza</p>	<p>La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso. Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad</p>		<p>"Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán establecer contribuciones, cobradas a sus servidores, para costear, en beneficio de éstos, sistemas de seguridad y asistencia social."</p> <p>Art. 153. Es competencia de la unión establecer impuestos sobre:</p> <p>I importación de productos extranjeros;</p> <p>II exportación, al exterior, de productos nacionales o nacionalizados;</p> <p>III renta u ganancias de cualquier naturaleza;</p> <p>IV productos industrializados;</p> <p>V operaciones de crédito, cambio y seguro o relativas a títulos o valores mobiliarios;</p> <p>VI propiedad territorial rural;</p> <p>VII grandes fortunas, en los términos de una ley complementaria.</p>	<p>Artículo 72</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>2. La Federación tendrá, en este campo, competencia para legislar en tanto en cuanto exista necesidad de un ordenamiento legislativo federal, porque:</p> <p>1) una materia determinada no pueda ser eficazmente regulada mediante la legislación de cada Estado, o porque 2) la regulación de una materia mediante una ley regional sería susceptible de menoscabar los intereses de otros Estados o del conjunto, o porque 3) así lo exija la preservación de la unidad jurídica o económica, en particular el mantenimiento de la uniformidad de las condiciones de vida allende los límites de un Estado regional.</p> <p>Artículo 73</p> <p>La Federación tendrá derecho exclusivo a legislar sobre:</p> <p>1) Los asuntos exteriores, así como la defensa, incluyendo la protección de la población civil 49; 2) la nacionalidad en el plano federal; 3) la libertad de circulación, el régimen de pasaportes, la inmigración y</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

MEXICO	ARGENTINA	ESPAÑA	BRASIL	ALEMANIA	CANADÁ
				<p>la extradición 4) la moneda y el cambio, los pesos y medidas y la medición del tiempo; 5) la unidad del territorio comercial y aduanero, los contratos mercantiles y navieros, la libertad de circulación de las mercancías y los intercambios comerciales y financieros con el extranjero, incluyendo la policía de aduanas y fronteras; 6) los ferrocarriles federales y el tráfico aéreo; 7) los correos y telégrafos; 8) la situación jurídica de las personas que se hallen al servicio de la Federación y de las entidades de derecho público directamente vinculadas; 9) la propiedad industrial, la propiedad intelectual y el derecho de edición; 10) la colaboración entre la Federación y los Estados en materia de:</p> <p>a) Policía criminal; b) salvaguardia del orden fundamental demoliberal, de la existencia y la seguridad de la Federación o de un Estado (defensa de la Constitución) y c) salvaguardia contra cualesquiera empresas que desde el territorio federal pongan en peligro, mediante el empleo de la fuerza o acciones preparatorias de ésta, intereses exteriores de la República Federal Alemana, así como la institución de una Oficina Federal de Policía Criminal y la lucha internacional contra</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

MEXICO	ARGENTINA	ESPAÑA	BRASIL	ALEMANIA	CANADÁ
				<p>la delincuencia; 11) las estadísticas con finalidades de orden federal.</p> <p>Artículo 105</p> <p>1. La Federación tendrá potestad legislativa exclusiva en materia de aduanas (Zolle) y de monopolios fiscales.</p> <p>2. La Federación tendrá potestad legislativa concurrente sobre los demás impuestos cuando le corresponda total o parcialmente el producto de los mismos o se den los supuestos del párrafo 2 del artículo 72.</p> <p>3. Requerirán el consentimiento del Consejo Federal las leyes federales sobre impuestos cuyo producto afluya en todo o en parte a los Estados o a los municipios(o asociaciones de municipios).</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA	BRASIL	ALEMANIA	CANADÁ
<p><b>FACULTADES DE LOS ESTADOS</b></p> <p>ART 124 .</p> <p>Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.</p> <p><b>COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS</b></p> <p>Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su</p>	<p><b>FACULTADES A LAS PROVINCIAS</b></p> <p>Artículo 121.-</p> <p>Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación</p>	<p><b>FACULTADES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.-</b></p> <p>Artículo 149 .</p> <p>Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.</p> <p>Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.</p> <p><b>COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES</b></p>	<p><b>COMPETENCIA y FACULTADES DE LOS ESTADOS</b></p> <p>Art. 25.</p> <p>Están reservados a los Estados las competencias que los estén prohibidas por esta Constitución.</p> <p>Art. 155. Es competencia de los Estados y del Distrito Federal establecer:</p> <p>I impuestos sobre:</p> <p>a) transmisiones "mortis causa" y donación, de cualesquiera bienes o derechos;</p> <p>b) operaciones relativas a circulación de mercancías y sobre prestaciones y servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación, incluso cuando las operaciones y las prestaciones se inicien en el exterior;</p> <p>c) propiedad de vehículos automotores;</p> <p><b>COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS</b></p>	<p><b>COMPETENCIA y FACULTADES DE LOS ESTADOS</b></p> <p>Artículo 70</p> <p>Los Estados tendrán derecho a legislar en la medida en que la presente Ley Fundamental no confiera potestades legislativas a la Federación.</p> <p>Artículo 72</p> <p>En el ámbito de legislación concurrente los Estados tendrán competencia para legislar mientras y en la medida en que la Federación no haga uso de sus derechos legislativos</p> <p>Artículo 74</p> <p>La legislación será concurrente y se extiende a los campos siguientes:</p> <p>1) el derecho civil, el derecho penal y el régimen penitenciario, la organización judicial, el procedimiento judicial, la abogacía, el notariado y el asesoramiento jurídico; 2) el registro civil; 3) el derecho de reunión y asociación; 4) el derecho de residencia y establecimiento de los extranjeros; 4a) el derecho a usar armas y explosivos; 5) la protección del patrimonio cultural</p>	<p><b>FACULTADES DE LAS PROVINCIAS</b></p> <p>La Constitución establece 16 facultades exclusivas de las provincias, que incluyen: Tributación directa, hospitales, administración de justicia, propiedad, derechos civiles y "en general todas las materias de naturaleza local o privada de las provincias.</p> <p>También tienen competencia exclusiva en educación, sujeta a la facultad federal de aplicar legislación remedial.</p> <p>En un número limitado de casos la constitución contempla explícitamente facultades concurrentes.</p>

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA	BRASIL	ALEMANIA	CANADÁ
<p>organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</p> <p>Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>III. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:</p> <p>a) Agua potable y alcantarillado.  b) Alumbrado público  c) Limpia.  d) Mercados y centrales de abasto.  e) Panteones</p>		<p><b>AUTÓNOMAS</b></p> <p>Artículo 133.- Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. 3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.</p>	<p>Art. 30. Compete a los Municipios establecer y recaudar los tributos de su competencia, así como aplicar sus ingresos, sin perjuicio de la obligatoriedad de rendir cuentas y publicar balances dentro de los plazos fijados en la ley</p> <p>Art. 156. Es competencia de los Municipios establecer impuestos sobre:</p> <p>I propiedad predial y territorial urbana;</p> <p>II transmisión "inter vivos", por cualquier título, por acto oneroso, de bienes inmuebles, por naturaleza o acción física, y de derechos reales sobre inmuebles, excepto los de garantía, así como la cesión de derechos o su adquisición.</p> <p>III ventas al por menor de combustibles líquidos y gaseosos, excepto gasóleo;</p> <p>IV servicios de cualquier naturaleza, no comprendidos en el art. 155, I, b), definidos en ley complementaria.</p> <p>Art. 156. Es competencia de los Municipios establecer impuestos sobre:</p> <p>I propiedad predial y territorial urbana;</p> <p>II transmisión "inter vivos", por cualquier título, por acto oneroso, de bienes</p>	<p>alemán contra la emigración al extranjero; 6) los asuntos de refugiados y expulsados; 7) el régimen de previsión pública; 8) la nacionalidad en el ámbito de los Estados; 9) los daños de guerra y su reparación; 10) la asistencia a los damnificados por la guerra y a las viudas y huérfanos de caídos y el cuidado de los ex-prisioneros de guerra, 10a) los cementerios de guerra y sepulturas de otras víctimas de la guerra y de víctimas de la dominación del despotismo; 11) el derecho de la economía (minería, industria, energía, artesanado, oficios, comercio, banca y bolsa, seguros privados); 11a) la producción y utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, la construcción y funcionamiento de instalaciones que sirvan a este objetivo, la protección contra los peligros que surjan al liberar energía nuclear o a causa de radiaciones ionizantes, y la eliminación de sustancias radiactivas; 12) el derecho del trabajo, incluyendo la organización de la empresa, la salvaguardia del trabajo y las oficinas de colocación, así como la seguridad social, con inclusión del seguro de desempleo; 13) la regulación de las ayudas a la enseñanza y el fomento de la investigación científica; 14) el</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA	BRASIL	ALEMANIA	CANADÁ
<p>f) Rastro g) Calles, parques y jardines h) Seguridad pública y tránsito, e i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.</p> <p>Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda;</p> <p>IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:</p> <p>a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.</p> <p>Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones</p>			<p>inmuebles, por naturaleza o acción física, y de derechos reales sobre inmuebles, excepto los de garantía, así como la cesión de derechos o su adquisición.</p> <p>III ventas al por menor de combustibles líquidos y gaseosos, excepto gasóleo;</p> <p>IV servicios de cualquier naturaleza, no comprendidos en el art. 155, I, b), definidos en ley complementaria.</p>	<p>derecho de expropiación en lo referente a las materias de los artículos 73 y 74; 15) la transferencia de la tierra y del suelo, de recursos naturales y medios de producción a la colectividad o a otras formas de explotación comunitaria; 16) la prevención del abuso de poder económico; 17) el fomento de la producción agraria y forestal, el abastecimiento en alimentos, las producciones agrícolas y forestales de importación y exportación, la pesca de bajura y de altura y la protección de costas; 18) el tráfico inmobiliario, el derecho del suelo y los arrendamientos rústicos, la vivienda y el régimen de barriadas y residencias; 19) las medidas contra enfermedades y epizootias de índole contagiosa, la admisión a profesiones médicas y sanitarias y al comercio de medicamentos, el tráfico de medicamentos, remedios, narcóticos y tóxicos; 19a) la explotación económica de hospitales y la regulación de las tarifas de asistencia hospitalaria; 20) medidas de protección en el comercio de productos alimenticios y otros artículos de consumo, objetos de necesidad, productos forrajeros, semillas y plantas agrícolas y forestales, protección de las plantas contra enfermedades y daños, así como protección</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA	BRASIL	ALEMANIA	CANADÁ
<p>relacionadas con la administración de esas contribuciones.</p> <p>b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.</p> <p>c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p> <p>Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.</p> <p>Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.</p> <p>V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales</p>				<p>de los animales; 21) la navegación de alta mar y de cabotaje, así como las señales marítimas, la navegación interior, el servicio meteorológico, los canales marítimos y los canales interiores que sirvan al tráfico general; 22) el tráfico por carretera, el transporte por camión, la construcción y mantenimiento de carreteras para el tráfico de larga distancia, así como la percepción y distribución de tasas por la utilización de caminos públicos mediante vehículos automóviles; 23) los ferrocarriles que no sean federales, con excepción de los de montaña; 24) la eliminación de residuos, la purificación de la atmósfera y la lucha contra el ruido.</p> <p>Artículo 105</p> <p>2a) Los Estados tendrán facultades para legislar sobre los impuestos locales de consumo y de lujo, en la medida en que no sean de la misma naturaleza que impuestos regulados por ley federal.</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA	BRASIL	ALEMANIA	CANADÁ
<p>y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.</p> <p>VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia;</p> <p>VII. El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o</p>					

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA	BRASIL	ALEMANIA	CANADÁ
<p>transitoriamente; y</p> <p>VIII. La leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.</p> <p>Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.</p>					

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA	BRASIL	ALEMANIA	CANADÁ
<p><b>CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN</b></p> <p>Artículo 117</p> <p>Los Estados no pueden, en ningún caso:</p> <p>I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras,</p> <p>II.- (Se deroga).</p> <p>III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.</p> <p>IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.</p> <p>V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.</p> <p>VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.</p> <p>VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya</p>	<p><b>CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN</b></p> <p>Artículo 126.-</p> <p>Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado, ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrota, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.</p>	<p><b>CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN</b></p> <p>Artículo 149.-</p> <p>La materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.</p> <p>Artículo 157</p> <p>1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:</p> <p>2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias</p>	<p><b>CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN</b></p> <p>Art. 151. Está prohibido a la Unión:</p> <p>I establecer tributos que no sean uniformes en todo el territorio nacional o que impliquen distinción o preferencia en relación a un Estado, a un Distrito Federal o a un Municipio, en detrimento de otro, admitiéndose la concesión de exenciones fiscales destinadas a promover un desarrollo socioeconómico equilibrado entre las diferentes regiones del país;</p> <p>II someter a tributación los rendimientos de las obligaciones de deuda pública de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipio, así como la remuneración y ganancias de los respectivos agentes públicos, en niveles superiores a los que se estableciesen para sus obligaciones y para sus agentes;</p> <p>III establecer exenciones sobre tributos de competencia</p> <p>de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios.</p> <p>Art. 152. Está prohibido a los</p>	<p><b>CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN</b></p> <p>Artículo 70</p> <p>1. Los Estados tendrán derecho a legislar en la medida en que la presente Ley Fundamental no confiera potestades legislativas a la Federación.</p> <p>La delimitación de competencias entre la Federación y los Estados se regirá por los preceptos de la presente Ley Fundamental sobre legislación exclusiva y legislación concurrente.</p> <p>Artículo 71 En el ámbito de potestad legislativa exclusiva de la Federación, los Estados tendrán competencia para legislar solo cuando y en la medida en que una Ley Federal les haya facultado expresamente para ello.</p>	<p><b>CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN</b></p> <p>El Gobierno Federal, constitucionalmente, tiene el poder residual de "legislar para la paz, el orden, y el buen gobierno de Canadá en relación con todas las materias no... asignadas exclusivamente" a las provincias. Para evitar que dichas facultades provinciales sean interpretadas de manera demasiado amplia, dejando muy poca autoridad al gobierno federal, la sección constitucional que dispone lo anterior continúa: "para mayor certeza, pero no tal que restrinja la generalidad de lo anterior" para enumerar 29 áreas de exclusiva competencia federal que cubren las áreas de: deuda pública, comercio, recaudación de recursos para legislar de cualquier modelo o sistema tributario, solicitar financiamiento al crédito público, navegación y embarcaciones, moneda, banca, pesas y medidas, pagarés y notas promisorias, intereses, curso legal, bancarrota e insolvencia, patentes de inventos o descubrimientos, derechos de autor, y derecho penal. Así mismo, se establecieron 16 facultades exclusivas de las provincias, que incluyen: tributación directa, hospitales, administración de justicia, propiedad, derechos civiles y</p>

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA	BRASIL	ALEMANIA	CANADÁ
<p>sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.</p> <p>VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.</p> <p>Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.</p> <p>Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.</p> <p>IX.- Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.</p> <p>El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde</p>		<p>sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.</p> <p>3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.</p>	<p>Estados, al Distrito Federal, y a los Municipios establecer diferencias tributarias entre bienes y servicios, de cualquier naturaleza, en razón de su procedencia o destino.</p>		<p>“en general todas las materias de naturaleza local o privada de las provincias. También tiene competencia exclusiva en educación, sujeta a la facultad federal de aplicar legislación remedial. En un número limitado de casos la constitución contempla explícitamente facultades concurrentes.</p>

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

MÉXICO	ARGENTINA	ESPAÑA	BRASIL	ALEMANIA	CANADÁ
<p>luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.</p> <p>Artículo 118</p> <p>Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:</p> <p>I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.</p> <p>II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.</p> <p>III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.</p>					

## LA EXPERIENCIA EN NORMAS RESIDUALES EN ALGUNOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES FEDERALES.

### MEXICO

Tanto el gobierno federal como los gobiernos estatales y municipales tienen autoridad tributaria independiente. Sin embargo, entre el ámbito federal y estatal existe un fenómeno de concurrencia reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, lo cual implica que no todas las fuentes de tributación son concurrentes, pero sí las principales.

Si bien existe una concurrencia general, también existen limitaciones a los estados establecidas en la Constitución para gravar el comercio exterior, hidrocarburos, energéticos, la banca, entre otras, mismas que a su vez implícita o expresamente según sea el caso se encuentran reservadas como exclusivas del gobierno federal.

Por su parte los recursos naturales se entienden como propiedad de la Nación y sólo pueden ser explotados mediante concesión o autorización federal. Sin embargo, una parte de los ingresos que producen los recursos naturales son compartidos con los gobiernos subnacionales, en virtud del Sistema de Coordinación Fiscal.

Los tres órdenes de gobierno están limitados en su facultad tributaria a los principios de equidad y proporcionalidad de las contribuciones y desde luego, al principio de legalidad, previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal. A su vez, dichas autoridades tienen el límite de que las contribuciones sean equivalentes para cubrir el gasto público, expresado en los presupuestos de egresos. La recaudación de las principales fuentes concurrentes la hace la Federación y luego participa de ésta a estados y municipios conforme a una ley. Sin embargo, existen segmentos de recaudación de contribuciones federales coordinadas que hacen los estados y los municipios y que los conservan para sí en su totalidad, y en algunos casos enteran un porcentaje a la Federación. Sin embargo, la parte principal es recaudada por la Federación. Por su parte, las contribuciones inmobiliarias están garantizadas para ser recaudadas solamente por los municipios y en vía de apoyo pueden suscribir convenios con los estados para que éstos les administren dichas contribuciones a cambio de alguna participación.

---

<sup>1</sup> IMPUESTOS, SISTEMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE. La Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a).- Concurrencia contributiva de la Federación, y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingreso (artículos 73 fracción VII y 124). b).- Limitaciones a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73, fracciones X y XXIX); y c).- Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118).310/953/2º. Construcciones Alpha, S.A. y coags. Junio 3 de 1954. 346/954/2º. Sindicato de Trabajadores de la Concepción Excavación, etc., de la República Mexicana y coags. Julio 5 de 1954. 2736/953/2º. Reynaldo Schega y coags. (acumulados). Agosto 27 de 1954. JURISPRUDENCIA. Quinta Época. Apéndice al tomo CXVIII, Pág. 1026.

Uno de los problemas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es precisamente que la Constitución no lo prevé, sino que ha sido el resultado del fenómeno de concurrencia reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, el Congreso de la Unión expidió una ley especial que se denomina Ley de Coordinación Fiscal, pero que no tiene imperio por sí misma.

En México, históricamente, por disposición constitucional la cláusula residual opera a favor de los Estados en todo lo asignado de manera expresa a los funcionarios del gobierno federal.

En la ámbito municipal, la Carta Fundamental expresamente prevé que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. En ese sentido la norma establece que los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

## **ARGENTINA**

La distribución entre la Nación Argentina, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectúa en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando los criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

Se prevé que no habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso. Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en éste por esta disposición, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad

Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación

Así, en la Federación Argentina las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación.

En ese sentido, no pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado, ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrota, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

## **ESPAÑA**

El Estado Español cuenta con atribuciones exclusivas en las materias de Hacienda General y Deuda del Estado, estableciendo en el artículo 133 de la Constitución, que la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

Por su parte las provincias y comunidades autónomas, gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos

los españoles. Asimismo, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

El gobierno central tiene poder exclusivo en defensa, relaciones exteriores y seguridad social (sistema de pensiones y seguro de desempleo, principalmente), mientras que tiene poder concurrente en las demás responsabilidades. En muchas áreas, el Congreso central tiene el poder de determinar las leyes básicas que determinarán los límites dentro de los cuales los Congresos regionales podrán legislar y ejecutar sus competencias en materia de gasto.

Este es el caso de educación, salud, y medio ambiente. En otros casos, el poder concurrente implica capacidades paralelas (agricultura y silvicultura, vivienda pública, autopistas, cultura y turismo y bienestar social –ayudas a personas de bajos ingresos, familias numerosas, etc.-).

Los gobiernos municipales tienen la potestad para prestar servicios públicos de acuerdo con su población<sup>2</sup>:

En todos los municipios: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

En los municipios con más de 5 000 habitantes: Además; parques públicos, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

En los municipios con más de 20 000 habitantes: Además; protección civil, bienestar social, prevención y extinción de incendios, instalaciones deportivas de uso público y mataderos.

En los municipios con más de 50 000 habitantes: Además; transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

Conforme al artículo 149 las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de

---

<sup>2</sup> Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (1985).

conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

## **BRASIL**

La Federación Brasileña está compuesta actualmente por 26 estados más el Distrito Federal (Brasilia), así como por 5,561 municipios. El país está oficialmente dividido en 5 regiones: Norte, Noreste, Centro-Oeste, Sur y Sureste. Los gobiernos federal, estatales y locales tienen sus propias legislaturas e instituciones del poder ejecutivo, y los gobiernos federal y estatales tienen sus propios tribunales. Constitucionalmente, cada entidad constituyente tiene las mismas facultades –federalismo simétrico.

La Constitución siempre ha enumerado las competencias de los tres órdenes de gobierno. La federación conserva el mayor número de facultades exclusivas. Los poderes residuales los conservan los estados y existen facultades concurrentes que están expresadas en la Constitución. Aunque las facultades concurrentes cubren un amplio rango de cuestiones, existen brechas entre lo que establecen los artículos constitucionales y la práctica.

Los gobiernos subnacionales participan de los impuestos federales, los municipios a su vez participan de los impuestos estatales, y existen algunas políticas sociales, en particular los servicios de salud y de educación básica, para los cuales el gobierno federal proporciona recursos de acuerdo con las normas determinadas por la legislación federal.

La Constitución vigente, la de 1988, contrasta de las constituciones previas en muchos aspectos, y en particular, en que proporciona más recursos a las entidades subnacionales.

Aunque los estados disfrutaban de poco poder constitucional, ellos: a) determinan las tasas y gravan el impuesto más alto en términos absolutos, el ICMS, un impuesto del tipo del impuesto al valor agregado el cual, a diferencia de muchas federaciones, está bajo jurisdicción estatal; b) administran más recursos públicos que nunca antes; c) disfrutaban de mayor libertad administrativa.

Se considera que el federalismo en Brasil tiene una dimensión trilateral, esto es, porque los municipios nunca se consideraron creación de los estados, debido a que la Constitución de 1988, vigente, incorporó a los municipios como parte de la federación junto con los estados, reflejando así una tradición de autonomía municipal y de poco control estatal de los asuntos municipales.

La autonomía de los gobiernos locales (municipios) siempre se ha preservado en todas las constituciones brasileñas de los regímenes democráticos a lo largo de la historia del país. Desde la década de los 90, los gobiernos locales se

han convertido en los principales proveedores de servicios de salud y educación básica siguiendo las normas y utilizando los recursos destinados específicamente a ese propósito, que están estipulados en las reformas constitucionales.

La Constitución otorga facultades impositivas a los tres órdenes de gobierno. Algunos impuestos son exclusivos de un solo orden de gobierno, otros son recaudados por el gobierno federal, y los órdenes subnacionales participan del ingreso obtenido de dicha recaudación, otros son recaudados por los estados, y los municipios participan del ingreso de dicha recaudación. La constitución no otorga a ninguno de los órdenes de gobierno la autonomía para introducir un impuesto nuevo sin una reforma a la Constitución Federal. La tasa, y las condiciones de ciertos impuestos, incluyendo los estatales y locales están determinados por la legislación federal. Las regalías se recaudan a nivel federal y se redistribuyen a los estados y municipios que producen minerales, petróleo, gas natural y recursos hidroeléctricos.

## ALEMANIA

La República Federal Alemana es un estado federal, social y democrático. Está constituida por 16 Länder (estados) que incluyen a tres ciudades-estado (Berlín, Hamburgo, y Bremen). Alemania tiene un sistema integral de Federalismo cooperativo inspirado en modelos Norteamericanos, en el cual el gobierno federal financia parcialmente las tareas de los estados, y en el que existen impuestos comunes (como el impuesto sobre la renta o el impuesto sobre las ventas). Todos los estados tienen que cumplir las mismas tareas independientemente de su tamaño, número de habitantes, y fortaleza económica y financiera; y también tienen los mismos derechos frente a la Federación (federalismo simétrico). Tanto la Federación como los *Länder* tienen sistemas parlamentarios basados en el modelo británico. En Alemania no existe un sistema unicameral ni un sistema bicameral genuino. El parlamento, de hecho, sí tiene dos cámaras, la Asamblea Federal y el Consejo Federal; sin embargo, dichas cámaras no tienen los mismos derechos.

La Ley Básica [Constitución] sólo enumera las tareas y responsabilidades individuales de la Federación. Esto significa que todas las tareas y responsabilidades no mencionadas deben ser cumplidas por los *Länder* y los municipios. En el art. 30 de la Ley Básica, se establece que el desempeño de las funciones de estado y el ejercicio de los poderes de estado es asunto de los *Länder*, excepto cuando la Ley Básica determine otra cosa. Por lo tanto, la responsabilidad residual recae solamente en los *Länder*. Excepto algunas pocas responsabilidades exclusivas de la Federación

La Federación es responsable de las relaciones exteriores, la defensa, la protección de la población civil, las cuestiones de nacionalidad y pasaportes, inmigración y emigración, el sistema monetario, aduanas y comercio exterior, tráfico aéreo, así como de los ferrocarriles y vías terrestres importantes. La Federación y los *Länder* son responsables de manera concurrente de todas las demás tareas, y aquí, la Federación tiene precedencia, en particular en lo que concierne a derecho civil, derecho penal, derecho comercial, derecho procesal, derecho laboral, seguridad

social, derecho ambiental. Esto significa que solo una pequeña sección de las tareas estatales es llevada a cabo exclusivamente por la Federación, mientras que gran parte recae sobre la esfera de la responsabilidad concurrente entre la Federación y los *Länder*.

## CANADÁ

Canadá es una monarquía constitucional y está representada a nivel federal por un gobernador general y por un vicegobernador en cada provincia. En la práctica, es un estado federal parlamentario, constituido por los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. El ejecutivo lo constituye el primer ministro con su gabinete. El legislativo, reside en el parlamento (federal) que es bicameral y en las Asambleas unicamerales de las provincias. El poder judicial es ejercido en distintos niveles por los tribunales federales y provinciales.

Canadá tiene 10 provincias y tres territorios. Si las provincias son el segundo orden de gobierno, existen dos contendientes para el estatus de tercer orden constitucional de gobierno: los municipios y las “Primeras Naciones” [comunidades indígenas]. Así, existen continuas llamadas para reconocer constitucionalmente a los municipios como tercer orden de gobierno en el sistema federal e incluso para establecer algunas ciudades-estado. Todas las propuestas al respecto han sido fallidas. Los municipios siguen siendo creaciones legislativas de los gobiernos provinciales. La mayoría de sus funciones y responsabilidades pueden ser alteradas por los gobiernos provinciales, lo mismo que sus fronteras. Las facultades y la forma de operar de los municipios está gobernada por la legislación provincial. Generalmente, tienen facultades tributarias limitadas –por lo general se limitan al impuesto a la propiedad– pero las provincias (y el gobierno federal, vía las provincias) realizan contribuciones directas a los presupuestos municipales, la mayoría de la veces en forma de subsidios destinados a propósitos específicos (como proyectos de infraestructura). Los municipios usualmente seleccionan a sus funcionarios y tienen control sobre su existencia legal y financiera dentro de los límites de la legislación provincial y federal. Administran un rango de servicios que incluye, mantenimiento de caminos locales, obras hidráulicas, recolección de basura, parques, e instalaciones recreativas, y bibliotecas.

## **DISTRIBUCIÓN DE PODERES:**

Ottawa(gobierno federal), constitucionalmente tiene el poder residual de “legislar para la paz, el orden, y el buen gobierno de Canadá en relación con todas las materias no... asignadas exclusivamente” a las provincias. Para evitar que dichas facultades provinciales sean interpretadas de manera demasiado amplia, dejando muy poca autoridad al gobierno federal, la sección constitucional que dispone lo anterior continúa: “para mayor certeza, pero no tal que restrinja la generalidad de lo anterior” para enumerar 29 áreas de exclusiva competencia federal que cubren las áreas de: deuda pública, comercio, recaudación de recursos a través de cualquier modelo o sistema tributario, solicitar financiamiento al crédito público, navegación y embarcaciones, moneda, banca, pesas y medidas, pagarés y notas promisorias, intereses, curso legal, bancarrota e insolvencia, patentes de inventos o descubrimientos, derechos de autor, y derecho penal. Así mismo, se establecieron 16 facultades exclusivas de las provincias, que incluyen: tributación directa, hospitales, administración de justicia, propiedad, derechos civiles y “en general todas las materias de naturaleza local o privada de las provincias. También tiene competencia exclusiva en educación, sujeta a la facultad federal de aplicar legislación remedial. En un número limitado de casos la constitución contempla explícitamente facultades concurrentes.

## **OTROS PAÍSES FEDERALES**

### **SUIZA**

Suiza es una pequeña Confederación formada por 26 cantones y 2,900 comunidades [gobiernos locales]. En cuanto a la distribución de competencias, el artículo 3 de la Constitución Federal dispone que los cantones son soberanos en la medida en que su soberanía no esté limitada por la Constitución Federal. Concretamente, ello significa que los cantones ejercen todas las competencias que no han sido transferidas –todavía– a la Confederación por el sesgo de una modificación adoptada por la doble mayoría del pueblo y de los cantones (art. 42 al. 1 CF). A demás, la Confederación no asume más que aquellas competencias que deben de ser reguladas de manera uniforme (art. 42 al. 2 CF). No se podría garantizar mejor el principio de subsidiariedad, las facultades residuales pertenecen a los cantones.

Es muy difícil clasificar las competencias, ya que el texto constitucional no contiene ninguna tipología oficial. Esto se deriva de la jurisprudencia y de la doctrina. Es útil sin embargo distinguir las competencias según su alcance y sus efectos. Desde el punto de vista del alcance, existen competencias federales *globales* (por ejemplo, protección del medio ambiente, art. 74 CF), limitadas a los principios (por ejemplo, acondicionamiento del territorio, art. 75 CF, o

armonización fiscal, art. 129 CF), *fragmentarias* (por ejemplo, la protección de la salud, art. 118 CF) o *iniciativas* (por ejemplo, protección de objetos que tiene un interés nacional art. 78 al 3. CF)

Desde el punto de vista de los efectos, existen competencias federales *exclusivas* (por ejemplo, las aduanas, art. 133 CF, o la moneda, art. 99 CF) y concurrentes (cuando los cantones tienen también competencia cuando la Confederación no hace uso de su competencia, por ejemplo, el seguro de maternidad, art. 116 al. 3CF), y finalmente las *paralelas* (por ejemplo, la educación, art. 62 y 63 CF).

Esta cuestión es muy compleja en Suiza, en la medida en que los Cantones disponen de una competencia fiscal sorprendentemente extendida (se trata de una competencia paralela de la Confederación y de los Cantones). La prueba está en que la Constitución reglamenta la materia de manera muy detallada.

Las facultades fiscales están repartidas entre la Confederación y los cantones y las comunidades [municipios], teniendo cada uno de esos niveles un acceso directo a diversas fuentes de recaudación (coordinación vertical). La repartición de las facultades tributarias y de los rendimientos de los impuestos entre las jurisdicciones del mismo nivel, cuando la base gravable abarca diversas jurisdicciones (coordinación horizontal), la efectúa el Tribunal Federal. La única disposición de la Constitución que se refiera a la coordinación horizontal es la prohibición de la doble imposición por parte de los cantones (art. 127 al. 3 CF).

La Confederación puede gravar impuestos directos (impuestos federales directos, IFD) sobre la renta de las personas físicas, sobre las utilidades netas, sobre el capital y las reservas de las personas morales, hasta finales del 2006 (art. 196 ch.13 CF). Las tasas máximas son establecidas por la Constitución (art. 128 CF). La tributación y la recaudación de dichos impuestos son efectuadas por los cantones que recuperan 3/10 del producto de los impuestos federales directos en forma de participaciones. Es la Confederación la que fija los principios de armonización de los impuestos directos de los cantones, pero las tarifas, las tasas y los montos exentos no forman parte de la armonización fiscal (art. 129 CF); por lo tanto, se trata de una armonización fiscal formal.